



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 28-2023-GM/MDPP

Puente Piedra, 13 de febrero de 2023

VISTO:

El Informe N° 0166-2023-OL-OGAF/MDPP de la Oficina de Logística, Informe N° 001-2023-CS-MDPP/A.S.037-2022 del Comité de Selección, el Proveído N° 123-2023 de la Gerencia Municipal, el Informe N° 058-2023-OGAJ/MDPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado, establece "*Obligatoriedad de la contrata y licitación pública: Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades*";

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "*CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES LOCALES. - Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados*";

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019 EF, establece: "*Ámbito de aplicación: Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad: d) Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos*";

Que, en el presente caso, es relevante señalar el Principio de Transparencia, contenido en el artículo 2 inc. c) del TULO de la Ley de Contrataciones del Estado, en la cual, estipula lo siguiente: "*las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad*". Asimismo, el Principio de Competencia, contenido en el mencionado artículo, inciso e), señala que: "*los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia*";



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, se debe invocar, el artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 30225, en el cual señala que, los órganos a cargo de los procedimientos de selección (Comité de Selección u Órgano Encargado de las Contrataciones - OEC) son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección teniendo en cuenta los documentos estándar que apruebe el OSCE y realizar cualquier acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación; actuaciones que se encuentran sujetas a rendición de cuentas ante el Titular de la Entidad, Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes;

Que, el artículo 44 del D.S. N° 082-2019-EF que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones, establece:

"(...)

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable. (...)"

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento remitir lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo para el deslinde de responsabilidades;

Que, de acuerdo con el Dictamen N° D000129-2023-OSCE-SPRI de fecha 03 de febrero de 2023, al momento de la integración de bases, se habrían vulnerado las disposiciones de las Bases Estándar, el Principio de Transparencia; así como también,



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

al artículo 72 del Reglamento y a la Directiva N° 023-2016- OSCE/CD7, por el cual concluye que:

III.	DISPOSICIONES	Y/O
RECOMENDACIONES³:		
3.1. Considerando la transgresión a la normativa de contrataciones del Estado señaladas en los hechos cuestionados, corresponder al Titular de la Entidad, como responsable de supervisar los procedimientos de selección que se convoquen al interior de su Entidad y considerando el estado actual del procedimiento de selección (Consentido), adoptar las siguientes acciones, según los siguientes supuestos:		
<ul style="list-style-type: none">■ De no haberse suscrito el contrato, <u>adoptar</u> las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44' del Texto Único Ordenado de la ley N° 30225, así como <u>impartir</u> las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la entidad a fin de evitar situaciones similares; sin perjuicio de <u>evaluar</u> el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.■ De haberse suscrito el contrato; corresponderá al Titular de la Entidad <u>evaluar</u> el inicio del respectivo deslinde de responsabilidades de conformidad con el artículo 9' del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, así como <u>impartir</u> las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.		
3.2. Corresponde que el presente Dictamen sea puesto en conocimiento de la Oficina de Control Institucional de la Entidad, a efectos que, de estimado pertinente, el citado procedimiento de contratación sea considerado en su plan de acciones de control, dentro del marco de su competencia.		

Tomado del: Dictamen N° D000129-2023-OSCE-SPRI

Que, en el Informe N°001-2023-CS-MDPP/A.S.037-2022I se consigna:

Este Colegiado, en el ámbito de sus competencias, procedió a la revisión de los actuados, donde se aprecia lo siguiente:

El Comité de Selección habría actuado en forma parcial, debido que las consultas y/u observaciones N° 02 y N° 15 presentadas por los participantes CONSTRUCCIONES KUSI S.A. y A & C CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L respectivamente, se le solicitó la supresión de dos factores de evaluación: "Sostenibilidad Ambiental y Social" e "Integridad en la Contratación Pública"; sin embargo, y sin exponer los fundamentos pertinentes, el comité de selección únicamente decidió que se suprima el factor: "Sostenibilidad Ambiental y Social"; es decir, no motivó su decisión en el extremo de no acoger la eliminación del Factor de Evaluación "Integridad en la Contratación Pública".

Adicionalmente, teniendo presente el valor referencial de procedimiento de selección y lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la Ley N° 31638, en el presente procedimiento de selección, no correspondía solicitar como "Factores de Evaluación": "Sostenibilidad Ambiental y Social" e "Integridad en la Contratación Pública"; constituyendo una vulneración a lo dispuesto en las Bases Estándar.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, el Órgano encargado de las Contrataciones del Estado a cargo de conducir el procedimiento de selección debe exponer las razones claras y pertinentes del acogimiento o no de las mismas que fueran presentadas por los participantes; dichas razones no son más que la representación del requisito de validez del acto administrativo denominado motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad pública, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Cabe señalar que respecto de la debida motivación el Tribunal de Contrataciones del Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, señalando que constituye un deber legal de la Administración el observar dicho requisito de validez por ser intrínseco al debido procedimiento del que goza todo administrado;

Que, las autoridades administrativas actúan en observancia del principio de legalidad, con respeto a la Constitución, la ley y las normas correspondiente, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo cual corresponde adoptar los criterios expuestos en el Dictamen N° D000129-2023-OSCE-SPRI de fecha 03 de febrero de 2023, debiéndose promover el saneamiento del procedimiento de selección; más aún si se tiene en cuenta que los gobiernos locales ejercen sus competencias y funciones con estricta sujeción a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, si bien la nulidad del procedimiento de selección constituye una facultad conferida por la Ley de Contrataciones del Estado, la cual recae en el Titular de la Entidad, en el presente caso nos encontramos dentro del supuesto establecido en el artículo 72 del Reglamento, numeral 72.7, que establece: *"En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable"*;

Que, en el presente caso se evidencia un vicio de nulidad materializado durante la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas, configurándose la causal establecida en el artículo 44 TUO de la Ley de Contrataciones, concerniente a actos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 037-2020-CS-MDPP-1, debiendo retrotraer el mismo a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes, se realicen conforme a la normativa de contrataciones admisión de ofertas;

Que, mediante informe N° 058-2023-OGAJ/MDPP, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina declarar la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 037-2020-CS-MDPP-1, debiendo retrotraer el mismo a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases;

Que, estando a lo informado y a lo dispuesto por el artículo 44 de D.S. N° 082-2019-EF que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones;



Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 037- 2020-CS-MDPP-1, para la contratación de la ejecución de obra "Creación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Asociación de propietarios y Comité de Obras Publicas La Grama Sector Independencia y en la Asociación de Vivienda Caraz Dulzura Zona la Grama, Distrito de Puente Piedra, Lima, Lima" - CUI N°2561506, bajo la causal de haber prescindido las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, al haber inobservado la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado al momento de la etapa de absolución de consultas y/u observaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 037- 2020-CS-MDPP-1, hasta la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de los actuados pertinentes a Secretaría Técnica, con la finalidad de que, en cumplimiento de sus funciones, evalúe las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que han invertido en las diferentes fases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 037- 2020-CS-MDPP-1, declarado nulo por el artículo primero de la presente, conforme al artículo 9 del TUO de la Ley N° 30225.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina de Logística y al Comité de Selección.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


 Municipalidad Distrital de
Puente Piedra
ABG. ALEJANDRO E. DE LA CRUZ FARFAN
GERENTE MUNICIPAL